



INSTITUTO ELECTORAL
DE LA CIUDAD DE MÉXICO
SECRETARÍA EJECUTIVA

SECRETARÍA EJECUTIVA

JUICIO ELECTORAL

PARTE ACTORA: DATO PROTEGIDO

AUTORIDAD RESPONSABLE: COMISIÓN
PERMANENTE DE QUEJAS DEL INSTITUTO
ELECTORAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE: IECM-JE60/2026

CÉDULA DE PUBLICACIÓN EN ESTRADOS

Ciudad de México, **veinte de agosto de dos mil veintiséis**. En cumplimiento al punto de acuerdo **TERCERO** del proveído dictado por Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral de la Ciudad de México el **día en que se actúa** en los autos del juicio electoral al rubro citado y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 2 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México (*Código*); 28, 37, 42, 43, 44, 46, 47, 75, 77, 102, 103, de la Ley Procesal Electoral de la Ciudad de México (*Ley Procesal*); se hace del conocimiento público la presentación del juicio electoral a través del cual se controvierte **“...LA RESOLUCIÓN EMITIDA POR LA COMISIÓN PERMANENTE DE QUEJAS en el expediente IECM-QNA/096/2026...”**. -----

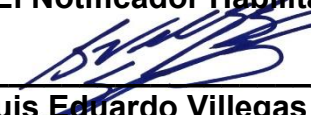
El Notificador Habilitado



Lic. Luis Eduardo Villegas Sánchez
Analista adscrito a la Unidad Técnica
de Asuntos Jurídicos

Ciudad de México, **veinte de agosto de dos mil veintiséis**. En cumplimiento al punto de acuerdo TERCERO del proveído dictado por Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral de la Ciudad de México el **día en que se actúa** en los autos del juicio electoral al rubro citado y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 2 del *Código*; 28, 37, 42, 43, 44, 46, 47, 75, 77, 102, 103, de la *Ley Procesal*; se da razón que a las **veintiún horas con treinta minutos del día de la fecha**, quedó **fijada**, en los estrados de este Instituto Electoral por un plazo de setenta y dos horas, copia simple del medio de impugnación referido, así como del acuerdo de recepción atinente. En consecuencia, se señalan las **veintiún horas con treinta minutos del veinticinco de agosto de dos mil veintiséis**, para el fenecimiento de dicho plazo, **CONSTE**. -----

El Notificador Habilitado



Lic. Luis Eduardo Villegas Sánchez
Analista adscrito a la Unidad Técnica
de Asuntos Jurídicos

ASUNTO: SE PRESENTA JUICIO
ELECTORAL PARA QUE POR CONDUCTO
DE ESTA AUTORIDAD RESPONSABLE
SEA REMITIDO AL TRIBUNAL ELECTORAL
DE LA CIUDAD DE MÉXICO.

C. INTEGRANTES DEL INSTITUTO ELECTORAL
DE LA CIUDAD DE MÉXICO.
P R E S E N T E.

DATO PROTEGIDO, promoviendo por mi propio derecho, personalidad que tengo debidamente reconocida ante ustedes, con respeto comparezco y expongo.

Que por medio del presente escrito y con fundamento en los artículos 1 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 47, 76 y 77 de la Ley Procesal Electoral de la Ciudad de México, vengo a presentar ante usted **JUICIO ELECTORAL** en contra de LA RESOLUCIÓN EMITIDA POR LA COMISIÓN PERMANENTE DE QUEJAS en el expediente IECM-QNA/096/2026, de fecha 14 de agosto de 2026, para que por su conducto sea remitido al Tribunal Electoral de la Ciudad de México.

Por lo expuesto y fundado, atentamente pido:

ÚNICO. – Acordar de conformidad lo solicitado en el presente escrito.

PROTESTÓ LO NECESARIO

Se otorga 1 folio
Anexo Juicio Electoral en 6 folios

2019
2023 AGO 20 PM 11:48



JUICIO ELECTORAL

ACTOR: DATO PROTEGIDO

AUTORIDAD RESPONSABLE: COMISIÓN PERMANENTE DE QUEJAS DEL INSTITUTO ELECTORAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO.

ACTO IMPUGNADO: DESECHAMIENTO DE LA QUEJA EMITIDA CON FECHA 14 DE AGOSTO DE 2026. DENTRO DEL EXPEDIENTE: IECM-QNA/096/2026

**C. MAGISTRADOS QUE INTEGRAN EL TRIBUNAL ELECTORAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO.
POR CONDUCTO DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE**

P R E S E N T E

DATO PROTEGIDO, promoviendo por mi propio derecho, personalidad que tengo debidamente reconocida por la autoridad responsable, señalando como domicilio para oír y recibir notificaciones y documentos en la

así como los correos electrónicos ! y
autorizando para oír las en mi nombre y representación a los
licenciados

ambos de apellidos ! con respeto
comparezco y expongo lo siguiente:

Con fundamento en los artículos 1º, 6, 14, 16 y 17 párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 6 fracción II y 165 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México; 28, 30, 37 fracción I, 42, 47, 102 de la Ley Procesal Electoral de la Ciudad de México; ocurro a promover **JUICIO ELECTORAL**, en contra de La resolución que se cita al rubro, notificado vía correo electrónico el día 17 DE AGOSTO DE 2026.

En términos de lo dispuesto por el artículo 47 la Ley Procesal Electoral de la Ciudad de México, se precisan para la interposición del presente Juicio Electoral, los siguientes requisitos:

- a) **NOMBRE DEL ACTOR.** Debidamente señalado
- b) **DOMICILIO PARA OÍR Y RECIBIR NOTIFICACIONES, Y, EN SU CASO, A QUIEN EN SU NOMBRE LAS PUEDA OÍR Y RECIBIRLAS.** Requisitos precisados con anterioridad.

c) **ACREDITACIÓN DE LA PERSONERÍA DE LOS PROMOVENTES.** La personalidad la tengo debidamente reconocida y acreditada ante la autoridad responsable.

d) **ACTO O RESOLUCIÓN IMPUGNADO Y RESPONSABLE DEL MISMO.** COMISIÓN PERMANENTE DE QUEJAS, RESOLUCIÓN DE FECHA 14 DE AGOSTO DE 2026 DENTRO DEL EXPEDIENTE: IECM-QNA/096/2026.

e) **PLAZO DE PRESENTACIÓN.** Por lo que hace al plazo de la presentación de la presente instancia jurisdiccional, el mismo se presenta en tiempo, toda vez que la resolución impugnada me fue notificada vía correo electrónico el 17 DE AGOSTO DE 2026, por lo que el plazo de presentación, de acuerdo al artículo 42 de la Ley Procesal Electoral de la Ciudad de México, es de 4 días contados a partir del día siguiente al en que se tenga conocimiento del acto o resolución a impugnarse. En este sentido, el plazo de los 4 días corre del martes 18 AL 21 DE AGOSTO DEL AÑO 2026.

f) **MENCIÓN EXPRESA Y CLARA DE LOS HECHOS EN QUE SE BASA LA IMPUGNACIÓN, LOS AGRAVIOS QUE CAUSA EL ACTO DE AUTORIDAD, LOS PRECEPTOS PRESUNTAMENTE VIOLADOS.** La expresión de los mismos, será debidamente fundamentada y motivada en el cuerpo del presente libelo.

g) **OFRECIMIENTO Y APORTACIÓN DE PRUEBAS.** En el caso que nos ocupa, se ofrecen en el apartado correspondiente.

h) **HACER CONSTAR EL NOMBRE Y FIRMA AUTÓGRAFA DE LOS PROMOVENTES.** Este requisito se cumple en el proemio y en la parte in fine del presente medio de impugnación.

AGRAVIOS

ÚNICO. La resolución que se impugna viola en perjuicio del suscrito la garantía de legalidad y el derecho de acceso a la justicia pronta y expedita, consagrados respectivamente en los artículos 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, como a continuación se explica.

Antes de dar a conocer los agravios que con precisión me causa la resolución impugnada, estimo necesario traer a colación lo que al efecto ha señalado la Suprema Corte de Justicia de la Nación en torno a la fundamentación y motivación, así como, en relación al derecho de Acceso a la Justicia.

Nuestra máxima autoridad constitucional ha señalado en la Jurisprudencia con número 260, séptima época que de acuerdo al artículo 16 de nuestra Constitución todo acto de autoridad

debe estar adecuada y suficientemente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero que ha de expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso y, por lo segundo, que **deben señalarse, con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto;** siendo necesario, además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, **que en el caso concreto se configuren las hipótesis normativas.**

En torno al derecho de acceso a la justicia ha señalado en la tesis XXXIII.4K, de la Novena Época, que el Estado Mexicano ha reconocido el acceso a la justicia como un derecho fundamental; sin embargo, para que éste realmente se concrete en la esfera jurídica de los gobernados, es necesario precisar que se manifiesta en dos aspectos complementarios: uno formal y otro material. El aspecto formal del acceso a la justicia se refiere a la obligación de las autoridades de dar respuesta de manera pronta, completa, imparcial y gratuita a las solicitudes de los particulares (partes en un procedimiento) respetando las formalidades del procedimiento; desde luego que ello no significa que necesariamente se resolverá en forma favorable a los intereses del justiciable, sino sólo en los casos que en derecho proceda. Por su parte, el aspecto material del derecho de acceso a la justicia, complementa al primero, pues se refiere a la obligación de la autoridad de hacer cumplir sus resoluciones y, especialmente, cuando se trata de una sentencia definitiva o laudo que ha sido favorable a los intereses de alguna de las partes. Por tanto, no es posible sostener que se respeta el derecho fundamental de acceso a la justicia previsto en el artículo 17 constitucional, aunque se dé respuesta al justiciable en los términos de ley, si no se atiende al aspecto material o sub garantía de "ejecución de resoluciones" o de "justicia cumplida", que otorga a los gobernados el derecho a que los fallos dictados por las autoridades jurisdiccionales se notifiquen y cumplan cabalmente, ya que, de otra manera, la prerrogativa constitucional y convencional primeramente indicada, tendría sólo carácter adjetivo o procesal.

Ahora bien, en el caso que nos ocupa, la parte que agravia a la suscrita se observa a fojas 10 a 12 de la resolución impugnada y en donde la responsable aduce en lo que interesa lo siguiente:

"V. Pronunciamiento de la Comisión

Para estar en posibilidades de emitir pronunciamiento sobre la procedencia del escrito de queja, a continuación, se analizarán los hechos denunciados, las pruebas remitidas por la persona promovente, así como el resultado que arrojaron las diligencias preliminares realizadas por esta autoridad.

...

VI. Análisis preliminar de las infracciones

1. Propaganda no localizada

Entrega de dadivas y actos de presión o coacción del voto al electorado

Del escrito de queja, así como del desahogo de la prevención, se advierte que la parte promovente señaló una liga electrónica correspondiente a la red social Instagram, mediante la cual denunció la difusión de un supuesto material audiovisual en el que, presuntamente, se observa a la probable responsable participando en la entrega de material impermeabilizante y pintura a personas vecinas de la demarcación territorial Álvaro Obregón. A decir la parte promovente, dichos hechos podrían constituir la entrega de dadas, así como, actos de presión o coacción al electorado.

Al respecto, el personal habilitado de la Oficialía Electoral hizo constar, mediante las actas circunstanciadas IECM/SEOE/OC/ACTA-326/2026 E IECM/SEOE/OC/ACTA-329/2026, de trece y veinte de julio, que la publicación denunciada no se encontraba disponible al momento de practicar la diligencia de verificación, tal y como se aprecia a continuación.

...

De las diligencias practicadas se advierte que no fue posible verificar la existencia ni el contenido del material audiovisual denunciado, pues en ambas ocasiones el vínculo electrónico remitía a un mensaje de la plataforma Instagram indicando que la página no se encontraba disponible.

En ese sentido, si bien la parte promovente señaló que en dichas publicaciones presuntamente se difundía un video relacionado con la entrega de material impermeabilizante y pintura a personas vecinas de la demarcación territorial Álvaro Obregón, lo cierto es que esta autoridad no contó con elementos objetivos que permitieran corroborar la existencia del contenido denunciado ni conocer sus características, alcance o contexto.

Por ello, al no haber podido constar la existencia y contenido de la publicación denunciada, y al no obrar en autos otros medios de prueba que permitan presumir razonablemente su difusión, en consecuencia, no se cuentan con elementos objetivos que permitieran presumir, de manera verificable, la existencia del material propagandístico denunciado precisado por la parte promovente.

Por tanto, al no haber constatado la existencia y contenido de la publicación denunciada y al no haber en autos otros elementos de prueba que permitan presumir razonablemente su difusión, no se actualizan los elementos mínimos que justifiquen la apertura de un procedimiento sancionador. En consecuencia, esta autoridad carece de bases objetivas suficientes para iniciar el procedimiento correspondiente en relación con la publicación denunciada y las conductas de entrega de dadas, así como presión al electorado.

En consecuencia, al no contar con elementos objetivos, verificables ni técnicamente corroborados que acrediten, siquiera de manera indiciaria la existencia de la publicación denunciada, esta Comisión determina procedente el DESECHAMIENTO del escrito de queja y las conductas denunciadas, con fundamento en el artículo 25, fracción IV, inciso a) del Reglamento, al no haber podido constatar su existencia durante la diligencia de

verificación y no existir otros elementos de convicción que permitan razonablemente su difusión en la red social Instagram.

”
...

Ahora bien, como se observa de lo transcrito, la autoridad responsable procede al desechamiento de la queja interpuesta por la suscrita, basada principalmente porque a su decir, de las diligencias practicadas se advertía la imposibilidad de verificar la existencia ni el contenido del material audiovisual denunciado, pues en ambas ocasiones el vínculo electrónico remitía a un mensaje de la plataforma Instagram indicando que la página no se encontraba disponible y que si bien, la promovente señalaba que en dichas publicaciones presuntamente se difundía un video relacionado con la entrega de material impermeabilizante y pintura a personas vecinas de la demarcación territorial Álvaro Obregón, lo cierto era que esta autoridad no contaba con elementos objetivos que permitieran corroborar la existencia del contenido denunciado ni conocer sus características, alcance o contexto.

Motivo por el que, al no haberse constatado la existencia y contenido de la publicación denunciada y al no haber en autos otros elementos de prueba que permitieran presumir razonablemente su difusión, no se actualizaban los elementos mínimos que justificaran la apertura de un procedimiento sancionador.

Estas consideraciones son ilegales y violatorias del artículo 16 de la Carta Fundamental, en perjuicio de la promovente, pues contrario a lo que afirma la responsable la queja presentada en contra de la militante del Partido Acción Nacional Lía Limón, si cuenta con los elementos mínimos para que esa autoridad ejerza su facultad de investigación, pues en el caso, están los hechos denunciados y una serie de pruebas que se expusieron en la queja para poder advertir y corroborar los hechos denunciados, elementos mínimos que la propia tesis de jurisprudencia 16/2011, establece que los justiciables deben aportar por lo menos un mínimo de material probatorio a fin de que la autoridad administrativa electoral esté en aptitud de determinar si existen indicios que conduzcan a iniciar su facultad investigadora; requisitos con los cuales se dio cumplimiento.

Pero además la responsable raya en la ilegalidad y exceso en su resolución, ello cuando señala que al no haberse constatado la existencia y contenido de la publicación denunciada y al no haber en autos otros elementos de prueba que permitan presumir razonablemente su difusión, no se actualizaban los elementos mínimos que justificaran la apertura de un procedimiento sancionador.

La ilegalidad y exceso se observan porque ante los hechos denunciado y las pruebas aportadas para acreditar los mismos, eran suficientes para que la responsable corriera traslado a la denunciada para manifestar lo que a su derecho conviniera y entonces sí, con dicha contestación que hubiera realizado la parte denunciada, contar con mayores elementos para acordar o resolver lo conducente; motivo por el que, la responsable al concretarse a señalar que al no haberse constatado la existencia y contenido de la

publicación denunciada y al no haber en autos otros elementos de prueba que permitan presumir razonablemente su difusión, no se actualizaban los elementos mínimos que justificaran la apertura de un procedimiento sancionador.

Lo anterior, porque la norma electoral y la jurisprudencia citada, sólo exigen el señalamiento de datos mínimos en la denuncia y en el caso concreto, se mencionaba la fecha de los hechos denunciados, el contenido de los mismos, el lugar donde sucedieron los hechos, impresiones de los hechos denunciados, partido al que pertenece la denunciada Lía Limón; etc.; elementos mínimos para que la autoridad iniciara su facultad de investigación.

En todo caso, tampoco la responsable especifica con claridad porque los hechos denunciados, pruebas aportadas no pueden ser considerados requisitos o elementos mínimos para poder iniciar su facultad de investigación y más aún, en que consisten esos elementos mínimos que la ley y jurisprudencia refieren.

Con base a los argumentos expuestos, en criterio del suscrito se estima que la resolución impugnada es violatoria en mi perjuicio de los artículos 14 y 16 de la Carta Fundamental y por ello, debe ser revocada.

PRUEBAS

- 1. INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.** Consistente en todo lo actuado dentro del expediente que integró la responsable con motivo de mi escrito inicial de denuncia y que deberá ser remitido al rendir su informe circunstanciado.
- 2. PRESUNCIONAL EN SU DOBLE ASPECTO, LEGAL Y HUMANO.** En todo lo que favorezca a la suscrita, atendiendo en todo momento al principio pro homine y el derecho de acceso a la justicia.

Por lo expuesto y fundado, atentamente pido:

PRIMERO. Tener al suscrito presentando en tiempo y forma el Juicio Electoral que se promueve.

SEGUNDO. Tener por ofrecidas las pruebas que refiero en el capítulo correspondiente.

TERCERO. Revocar la resolución impugnada por las consideraciones de hecho y derecho vertidas en el presente libelo, ordenando en consecuencia a la responsable proceda al estudio de la queja presentada.

PROTESTO LO NECESARIO



SECRETARÍA EJECUTIVA

JUICIO ELECTORAL

PARTE ACTORA: DATO PROTEGIDO

AUTORIDAD RESPONSABLE: COMISIÓN PERMANENTE DE QUEJAS DEL INSTITUTO ELECTORAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE: IECM-JE60/2026

ACUERDO DE RECEPCIÓN

Ciudad de México, veinte de agosto de dos mil veintiséis.

VISTO el contenido del escrito recibido en la Oficialía de Partes del Instituto Electoral de la Ciudad de México a las a las once horas con cuarenta y cuatro minutos del día en que se actúa, a través del cual se presentó una demanda de juicio electoral por la que se controvierte **“...LA RESOLUCIÓN EMITIDA POR LA COMISIÓN PERMANENTE DE QUEJAS en el expediente IECM-QNA/096/2026...”**, así como su anexo, consistente en el escrito inicial de demanda del juicio electoral de mérito, documental constante en siete fojas.

CON FUNDAMENTO en lo previsto por los artículos 86, fracción I del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México; 28, 37, fracción I, 42, 43, 44, 46, fracción IV, 47, 75, 77, 102 y 103, fracción V de la Ley Procesal Electoral de la Ciudad de México (*Ley Procesal*) **SE ACUERDA:**

PRIMERO. - FÓRMESE el expediente respectivo con los documentos mencionados y **REGÍSTRESE** con la clave **IECM-JE60/2026**.

SEGUNDO.- PUBLÍQUESE en los estrados de este Instituto Electoral por un plazo de **SETENTA Y DOS HORAS**, contadas a partir del momento de su fijación, copias simples del presente acuerdo y del citado medio de impugnación, con objeto de hacer del conocimiento público su interposición, **HACIÉNDOLE SABER** a quienes deseen intervenir en el presente juicio como terceros interesados, que quedan a su disposición copias simples del medio de impugnación, a través de la oficina de la Unidad Técnica de Asuntos Jurídicos, ubicada en Huizaches número veinticinco, primer piso, Colonia Rancho Los Colorines, Alcaldía Tlalpan, Código Postal 14386, en esta Ciudad.



INSTITUTO ELECTORAL
DE LA CIUDAD DE MÉXICO
SECRETARÍA EJECUTIVA

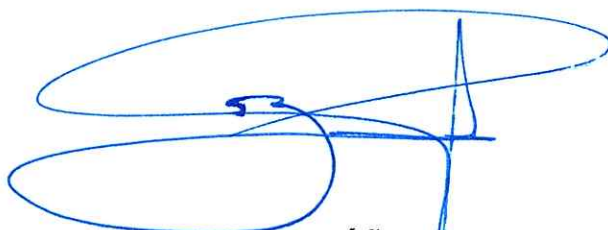
SECRETARÍA EJECUTIVA

EXPEDIENTE: IECM-JE60/2026

TERCERO. - Transcurrido el plazo señalado en el punto de acuerdo anterior, **ASÍÉNTESE** la razón de retiro de estrados que corresponda, en la cual deberá precisarse si compareció o no tercero interesado.

CUARTO. - Fenecido el plazo señalado en el punto de acuerdo **SEGUNDO** del presente proveído, **HÁGANSE LLEGAR** al Tribunal Electoral de la Ciudad de México, dentro del plazo de cuarenta y ocho horas, las constancias atinentes al presente juicio y **RÍNDASE** el informe circunstanciado que corresponda.

ASÍ lo acordó y firma el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral de la Ciudad de México. **DOY FE.**



MTRO. BERNARDO NÚÑEZ YEDRA
SECRETARIO EJECUTIVO